TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 49/2001, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Ojo de Agua El Cazador, Municipio de Durango, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 49/2001, que corresponde al expediente número 1222, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", Municipio de Durango, Estado de Durango, promovido por campesinos que manifestaron radicar en el poblado de "San José de Animas", ubicado en el municipio y estado antes referidos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de tres de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "San José de Animas", Municipio de Durango, Estado de Durango, solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Ojo de Aqua

El Cazador", por carecer de tierras, señalando como de probable afectación los predios ubicados en la "Mesa del Madrono", quienes expresaron su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde fuera posible establecer el citado nuevo centro.

SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordenó la instauración del procedimiento respectivo el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, registrándolo bajo el número 1222, girando los avisos correspondientes.

El Comité Particular Ejecutivo designado por el grupo de campesinos solicitantes de tierras para que los representara en acción agraria, quedó integrado por José Romero Castro, Francisco Alvarado y Santiago Castro Luján, para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidió su nombramiento mediante oficio de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno.

La publicación de la solicitud de tierras, se realizó el diez de junio de mil novecientos setenta y uno, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y uno, respectivamente.

TERCERO.- Por oficios números 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, el titular de la Dirección de Area de Nuevos Centros de Población Ejidal comisionó a los ingenieros Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, para que procedieran a efectuar la diligencia relativa a la investigación de capacidad del grupo peticionario, así como los trabajos técnicos informativos sobre los terrenos presuntamente afectables; los citados comisionados rindieron su informe sin fecha de los que se desprende lo siguiente:

Que el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, con la intervención de los miembros del comité particular ejecutivo, procedieron a investigar la capacidad agraria individual de los campesinos solicitantes de la presente acción agraria, pudiendo comprobar que los ochenta y nueve censados satisfacen los requisitos de capacidad agraria individual que contempla el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que comprobado lo anterior, procedieron a investigar los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que fueron señalados como presuntamente afectables por los campesinos solicitantes de tierras, siendo que de dicha investigación se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Que los terrenos propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Durango, Durango, bajo el número 17705, a fojas 78 vuelta, tomo 252 de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete; que los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscrito en el mismo Registro Público de la

Propiedad, bajo los números 17702, a fojas de la 90 frente a la 92 frente, tomo 521; y número 20415 a fojas 229 vuelta, tomo 258.

2. Que tales predios se integran por las superficies de 9,452-00-00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos hectáreas) y 9,625-00-00 (nueve mil seiscientas veinticinco hectáreas), respectivamente, las que les quedaron después de haber sufrido diversas afectaciones para satisfacer necesidades agrarias de otros poblados según se desprendía del plano informativo anexó a su informe, entre otros, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "San Juan del Aguinaldo"; de tales predios señaló que la calidad de las tierras son de agostadero, y que no existen ningún tipo de cultivo; que la profundidad de los suelos va de cinco a quince centímetros, existiendo porciones aisladas de terreno susceptibles de cultivo, por lo que en virtud de ser pequeñas porciones reducidas de cultivo y por no formar una unidad topográfica, no podían tomarse en cuenta para la explotación agrícola, para el establecimiento de un nuevo centro de población ejidal.

Que de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Presidencia Municipal de Durango, Durango, la compañía "El Carmen" tiene registrado su fierro de herrar con el título 1518, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, mientras que la compañía ganadera "Santa Bárbara", tiene registrado su título de fierro de herrar número 1519, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose verificado el refrendo respectivo el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta, para la vigencia mil novecientos setenta, mil novecientos setenta y cuatro.

4. Que la antigüedad de las negociaciones ganaderas en cita data de más de veinte años, que se encuentran amparadas por concesiones de inafectabilidad ganadera según acuerdos de veintiocho de mayo y primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos; que al momento de la inspección se efectuó el recuento pecuario que arrojaron los siguientes resultados: en los terrenos propiedad de la compañía "El Carmen", se encontraron mil seiscientas treinta y ocho cabezas de ganado mayor bovino de raza Hereford pura, de las cuales novecientas catorce son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos sesenta y cinco becerros, y en los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", se encontraron mil seiscientas cuarenta y cuatro cabezas de ganado mayor bovino, también de la raza Hereford pura, de las cuales novecientas siete son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos setenta y ocho becerros; localizándose, además, un total de treinta cabezas de ganado mayor equino en cada una de ellas que son utilizadas por los vaqueros en su trabajo dentro de las fincas; que los predios inspeccionados se encuentran cercados con cuatro hilos de alambre de púas, divididas en potreros, cuentan con aquajes consistentes en bordos de contención, represas para captar agua de lluvia, los terrenos cuentan con estaciones termo-pluviométricas; existen otro tipo de construcciones tales como: estancias, casas, bodegas, escuelas, tractores, prados, corrales, caminos interiores y baños garrapaticidas; por todo lo anterior, los comisionados señalaron que se pudo corroborar que las fincas cuentan con los elementos e instalaciones necesarias para una racional explotación pecuaria.

Que el coeficiente de agostadero en la región, donde se ubican los predios investigados es de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), por cabeza de ganado mayor, según datos proporcionados por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los coeficientes de agostadero, adscrita a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

También refieren que a petición de los solicitantes de tierras, se inspeccionó otra parte del predio propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ubicado en el paraje "Mesa del Madroño", de la cual se hizo de su conocimiento que dicha superficie se encontraba proyectada por la Delegación Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que al constituirse se denominaría "San Juan del Aguinaldo", en cuyos terrenos se localizan porciones de suelo con profundidad de quince a cuarenta centímetros, por lo que son susceptibles de cultivo, siendo éstos los únicos para desarrollar la explotación agrícola; por lo anterior, señalan que no existen otros terrenos para satisfacer las necesidades del grupo peticionario.

Los comisionados destacan que atendiendo a la petición del Presidente de la República, los propietarios de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", anticiparon el vencimiento de los decretos concesión de inafectabilidad, según convenios celebrados el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve que suscribieron con el Gobernador del Estado de Durango, Delegado Agrario en el Estado en representación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

representantes de la Liga de Comunidades Agrarias, y de la Unión Ganadera en el Estado, mediante el cual aceptaron entregar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización 19,504-00-00 (diecinueve mil quinientas cuatro hectáreas) y 18,618-00-00 (dieciocho mil seiscientas dieciocho hectáreas), quedando reservadas 21,775-00-00 (veintiún mil setecientas setenta y cinco hectáreas) y 18,618-00-00 (dieciocho mil seiscientas dieciocho hectáreas), para las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", que quedaron señaladas en esa fecha como reducidas de la pequeña propiedad.

Que posteriormente, en el año de mil novecientos setenta y uno, a petición del titular de la Dirección de Asuntos Agrarios y Colonización y del Gobernador del Estado de Durango, las citadas compañías ganaderas, con apoyo en el artículo 120 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 5o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, hicieron el señalamiento de su pequeña propiedad en una extensión de 13,500-00-00 (trece mil quinientas hectáreas) cada una, con base en el coeficiente de agostadero de la región fijando en 27-00-00 (veintisiete hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Los comisionados anexaron a su informe las actas de inspección relativas a los predios propiedad de las mencionadas compañías ganaderas, en las que hacen constar los resultados señalados con antelación.

CUARTO. Mediante oficio número 580059, de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordenó al ingeniero Juan Chávez Licona la realización de trabajos técnicos informativos relacionados con la acción agraria de nuevo centro de población ejidal del poblado que nos ocupa, en los predios "Santa Bárbara" y "El Carmen", propiedad de las compañías ganaderas del mismo nombre; el comisionado en mención rindió su informe el veinte de enero de mil novecientos setenta y siete, de sprendiéndose los resultados siguientes:

Que el predio "Santa Bárbara", originalmente se constituyó con una superficie de 41,280-00-00 (cuarenta y un mil doscientas ochenta hectáreas), la que posteriormente fue objeto de diversas afectaciones agrarias, a saber:

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) se afectaron mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, para la segunda ampliación de ejido del poblado "El Encinal", Municipio de Durango.

6,870-00-00 (seis mil ochocientas setenta hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Agustín Melgar", Municipio de Durango, por concepto de dotación de tierras, mediante resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, ejecutándose el veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) para conceder la primera ampliación de ejido al poblado "Agustín Melgar", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

1,650-00-00 (mil seiscientas cincuenta hectáreas) para dotar de ejido al poblado "San Pedro de los Pinos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Constituyentes", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

4,930-00-00 (cuatro mil novecientas treinta hectáreas) para conceder la segunda ampliación de ejido al poblado "San Isidro" (antes "Molinillo"), Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de junio del mismo año.

4,353-00-00 (cuatro mil trescientas cincuenta y tres hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Centenario", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de

septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

1,403-00-00 (mil cuatrocientas tres hectáreas), para constituir el nuevo centro de población ejidal "Ciénega de los Caballos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio del mismo año.

Que la suma de tales afectaciones forma un total de 30,263-00-00 (treinta mil doscientas sesenta y tres hectáreas), habiéndose ejecutado la mayoría de ellas, en una superficie de 28,818-00-00 (veintiocho mil ochocientas dieciocho hectáreas), con excepción de las 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), relativas a la ampliación del poblado "Agustín Melgar", de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y las

1,403-00-00 (mil cuatrocientas tres hectáreas) que se concedieron al poblado "Ciénega de los Caballos", mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Que una vez deducidas las afectaciones sufridas por la citada compañía ganadera, se tiene que la misma promovió una solicitud de inafectabilidad ganadera el diez de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, sobre una superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), que fueron motivo de inspección ocular encontrándose que estos terrenos se encuentran dedicados a la ganadería encontrándose ganado de la raza Herford en todos sus potreros, localizados en los llamados bajíos, es decir, terrenos planos con monte alto que contienen robles y coníferas maderables, contando con caminos interiores para el manejo del ganado y para transportar madera, apreciándose que la explotación forestal se realizó en forma intensiva durante varios años, según se desprende de los vestigios localizados en los terrenos.

Respecto del predio "El Carmen", propiedad de la compañía ganadera del mismo nombre, se consigna que originalmente se constituyó con una superficie de 40,250-00-00 (cuarenta mil doscientas cincuenta hectáreas) según decreto presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio del mismo año; que la mencionada superficie ha tenido las siguientes afectaciones:

3,000-00-00 (tres mil hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "Pastor Rouaix", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

3,074-00-00 (tres mil setenta y cuatro hectáreas) para conceder primera ampliación de ejido (segundo intento), al poblado "Los Mimbres", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre del mismo año.

3,995-00-00 (tres mil novecientas noventa y cinco hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Llano Grande", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año.

2,249-50-00 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) para conceder primera ampliación de ejido al poblado "Navajas", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "Empalme Purísima", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio del mismo año.

4,942-00-00 (cuatro mil novecientas cuarenta y dos hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "El Tunal y Anexos", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de junio del mismo año.

1,994-00-00 (mil novecientas noventa y cuatro hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Máximo García" Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veinte de

febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de junio del mismo año.

775-00-00 (setecientas setenta y cinco hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "San Pedro de los Pinos", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año. Esta resolución presidencial afectó también terrenos del predio "Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo".

5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Echeverría de la Sierra", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

3,052-00-00 (tres mil cincuenta y dos hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "San Juan de Aguinaldo", Municipio y Estado de Durango, según Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Que las anteriores afectaciones constituyen un total de 30,289-50-00 (treinta mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales no se ejecutaron la segunda ampliación de ejido del poblado "Empalme Purísima", con superficie de 2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas), concedidas mediante resolución presidencial de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, con motivo de la interposición de un juicio de amparo en contra de dicha resolución. Que de acuerdo con el levantamiento topográfico de los terrenos sobrantes a dicha compañía ganadera resultó una superficie total de 11,978-00-00 (once mil novecientas setenta y ocho hectáreas), que incluye la superficie afectada al poblado antes citado.

También refieren que el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el apoderado de la citada compañía ganadera solicitó la inafectabilidad de tales terrenos con superficie de 10,006-15-05 (diez mil seis hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas) que de la inspección ocular de dicho predio, su aspecto físico es similar al de la compañía ganadera "Santa Bárbara", es decir, se encuentra destinado a la explotación ganadera, encontrándose ganado de la misma raza, que se encontró herrado con un fierro distinto, sin que se hayan encontrado vestigios de explotación forestal.

QUINTO.- Constan en autos copias simples de las opiniones emitidas por el Delegado Agrario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Durango, de veintisiete de septiembre y once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con la solicitud de inafectabilidad ganadera promovida por las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, sobre los predios que constituyen dichas negociaciones ganaderas, en el sentido de que resulta procedente la concesión de las declaratorias de inafectabilidad solicitadas; por consiguiente se estimó inafectable para fines agrarios la pequeña propiedad ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo, ubicados en el Municipio y Estado de Durango, con superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), así como la inafectabilidad de la pequeña propiedad ganadera denominada "El Carmen", integrada por los predios denominados Ciénega de Ibarra, Sitios del Soldado y San Francisco, ubicados en el municipio y estado citados, con superficie de 10,006-15-05 (diez mil seis hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas).

SEXTO.- Mediante acuerdo suscrito por el Director General de Planeación Agraria, Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta se remitió el expediente integrado con motivo de la acción del nuevo centro de población ejidal puesta en ejercicio por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José de las Animas", al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, que conoce los asuntos del Estado de Durango, para el efecto de que el citado expediente fuera archivado como asunto totalmente concluido.

SEPTIMO.- El veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló un estudio previo al caso, y emitió su opinión en el sentido de que resultaba procedente la petición formulada por vecinos del poblado San José de Animas, Municipio y Estado de

Durango, para la creación de un nuevo centro de población que se denominará "Ojo de Agua El Cazador", por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 250 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que propuso que resultaban legalmente afectables los predios propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios denominados Ciénega de Los Caballos y El Aguinaldo, del Municipio y Estado de Durango, por considerar que la calidad de las tierras corresponde a bosques propios para la explotación forestal, ya que dada la topografía accidentada del terreno se imposibilita la explotación ganadera.

OCTAVO.- En sesión plenaria celebrada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento tendiente a la declaración de nulidad de los reconocimientos de pequeñas propiedades ganaderas inafectables contenidos en las resoluciones presidenciales que concedieron segunda y primera ampliación de ejido a los poblados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, ambos del Municipio y Estado de Durango, las cuales fueron dictadas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo del mismo año; reconocimientos que comprenden 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) para cada una de las compañías ganaderas que se denominan "El Carmen" y "Santa Bárbara", Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, esto en virtud de haberse demostrado que los terrenos en cita están poblados de monte alto maderable y sujetos a explotación forestal.

Lo anterior, en virtud de la inconformidad presentada por un total de doce grupos de campesinos solicitantes de tierras promoventes de distintas acciones agrarias entre ellos el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominara "Ojo de Agua El Cazador", que nos ocupa, y las promovidas por los núcleos solicitantes de tierras de los poblados "Artículos", "Alfredo V. Bonfil", "Unión y Progreso", "Agustín Melgar", "Colonia Navíos", "San Juan de Aguinaldo", "Centenario", "Los Mimbres", "Alfredo V. Bonfil", y "El Encinal", entre otros.

NOVENO.- En atención a lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento respectivo.

DECIMO.- De las constancias de autos se desprende que concluido el procedimiento relativo a la nulidad de la declaratoria de inafectabilidad ganadera a que quedaron sujetos los predios propiedad de las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen", la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba improcedente declarar la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que amparan a los predios propiedad de tales compañías.

Asimismo, se conoce que el Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, formuló su opinión en el mismo sentido de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, estimando improcedente declarar la nulidad sobre el reconocimiento (declaratoria) de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara".

DECIMO PRIMERO.- También se desprende de autos que al practicarse un estudio de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento tendiente a declarar la procedencia o incluso la improcedencia de la nulidad de los reconocimientos (declaratorias) de inafectabilidad ganadera que amparan los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", por parte de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló un nuevo dictamen el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de declarar procedente la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que benefició por concepto de ampliación de ejido У ampliación poblados "El Encinal" y "Navajas", ubicados en el Municipio y Estado de Durango, por considerar que al realizarse los diversos trabajos practicados en los predios de tales compañías, se concluía, que si bien es cierto, que los propietarios demostraron en su momento que sus terrenos se encontraban dedicados a la explotación ganadera con los llenos suficientes de acuerdo a su coeficiente de agostadero, también lo es que gran parte de esos predios se habían dedicado a la explotación forestal en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen aprobado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

DECIMO SEGUNDO.- Con los elementos anteriores el entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, pronunciaron resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que declararon nulos dentro del expediente relativo, el reconocimiento de inafectabilidad ganadera otorgadas en favor de las compañías denominadas "Santa Bárbara" y "El Carmen", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, otorgados en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año, que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, en las que se les reconoció como pequeña propiedad inafectable las superficies de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de agostadero a cada una de ellas, tomando en cuenta un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, y se dejó sin efectos jurídicos los convenios de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrados entre las citadas compañías ganaderas y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, derogándose los decretos concesión de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios que constituían dichas negociaciones ganaderas; lo anterior, por considerarse que quedó demostrado que los predios propiedad de las citadas compañías ganaderas, si bien se encontraban dedicados a la explotación ganadera, también era cierto que en su mayoría los había dedicado a la explotación forestal; que en consecuencia los habían venido destinando a un fin distinto por el que fueron reconocidos como propiedades ganaderas inafectables.

Cabe destacar que en dicha resolución se hace constar que los predios de que se constituyen las citadas compañías ganaderas, fueron señalados como presuntos afectables en la vía de dotación de tierras, ampliación de ejido y creación de nuevo centro de población ejidal, por diversos poblados siendo los siguientes: "Artículos", "Los Mimbres", "San Isidro", "San Juan de Aguinaldo", "Agustín Melgar", "Colonia Navíos" o "Estación Navíos", "Navajas", "Centenario", "El Encinal", "Unión y Progreso" y "Ojo de Agua

El Cazador".

Al respecto precisa señalar que obran en autos fotocopias simples del Diario Oficial de la Federación, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en la que consta publicación de las mencionadas resoluciones presidenciales, desprendiéndose de la resolución presidencial de segunda ampliación de ejido del poblado "El Encinal", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, de su resultando tercero, en correlación con el considerando segundo y sus puntos resolutivos primero y tercero, que se le afectó una superficie de 5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) de agostadero, que se tomaron de los predios propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", a la que se le respetó como pequeña propiedad ganadera, la superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), en base a su coeficiente de agostadero fijado en 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Respecto de la resolución presidencial relativa a la ampliación de ejidos solicitada por el poblado denominado "Navajas", Municipio y Estado de Durango, de su resultando tercero en correlación con el considerando segundo y los puntos resolutivos segundo y tercero, se desprende que se le concedió a dicho poblado una superficie de 2,249-00-00 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero, que se tomarían de los predios propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", a la que se respetó como pequeña propiedad la superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas), en base a su coeficiente de agostadero fijado en 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

En la mencionada resolución se hacen constar los antecedentes de propiedad, así como el origen de la constitución de las citadas compañías ganaderas denominadas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

DECIMO TERCERO.- Por oficio número 898, de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en el Estado de Durango, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, se sirviera recabar las opiniones correspondientes de la Comisión Agraria Mixta y del Gobernador Constitucional del Estado de Durango, a efecto de integrar correctamente el expediente en estudio y poder continuar con su trámite legal subsecuente.

En virtud del requerimiento anterior, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, por oficio número 5354, de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve turnó la anterior petición a la Comisión Agraria Mixta en esa entidad federativa, quien el veinticuatro de noviembre del mismo año, formuló un resumen del caso y emitió su opinión en los siguientes términos: "Se niega la acción intentada debido a que los predios señalados como posibles afectables los denominados 'SANTA BARBARA' Y 'EL CARMEN' del Municipio y Estado de Durango, resultan inafectables, toda vez que se encuentran dentro de los límites señalados como pequeñas propiedades conforme al artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

Para los mismos efectos el propio Delegado Agrario solicitó la opinión del titular del Ejecutivo Local por oficio número 6536, de cinco de diciembre del citado año, sin que exista constancia de haberse emitido.

DECIMO CUARTO.- Obra en autos un informe rendido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Roberto Amaya Martínez donde manifiesta que por oficio número 871, de veintinueve de agosto del mismo año, fue comisionado para practicar trabajos técnicos informativos complementarios a los terrenos pertenecientes a las compañías ganaderas que se denominan "El Carmen" y "Santa Bárbara", Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, agrega el comisionado que con toda oportunidad se traslado a la ciudad de Durango, Durango, y que con el auxilio del ingeniero Guillermo González Loera procedió a efectuar un levantamiento topográfico de los terrenos propiedad de ambas compañías obteniendo el conocimiento de lo siguiente:

- a). Que dichas compañías cuentan con 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) cada una, pero que a la compañía ganadera que se denomina "El Carmen" le fue expropiado una parte de sus terrenos para constituir el Parque Nacional "El Tecuán", determinándose en consecuencia que ésta cuenta actualmente con una superficie real de 6,463-31-00 (seis mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y un áreas) de las cuales 2,505-53-75 (dos mil quinientas cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) son de monte alto y 3,957-77-25 (tres mil novecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) son de agostadero.
- **b).** Que el propio levantamiento topográfico arrojó que la superficie real que ostenta la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, es de 9,935-38-00 (nueve mil novecientas treinta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas) de las cuales 1,561-75-16 (mil quinientas sesenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero y 8,373-59-84 (ocho mil trescientas setenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) son de monte alto.
- **c).** Que las calidades de las tierras antes citadas las determinó en base a la inspección que practicó a los terrenos y a los datos que recabó de la Unidad Forestal número 8, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango.
- d). Que en los terrenos de la compañía ganadera "Santa Bárbara", existe el casco de la finca que ocupa una extensión de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en los terrenos que antes señaló como de agostadero, por lo que estima que la superficie que debe respetarse a esta compañía, será de 856-00-00 (ochocientas cincuenta y seis hectáreas), de las cuales 800-00-00 (ochocientas hectáreas) serán de monte alto y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ocupadas por el casco de la finca.

DECIMO QUINTO. Obra en autos el dictamen formulado por el Cuerpo Consultivo Agrario, sin fecha, en el que estimó procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio de Durango, Estado de Durango, en el que propuso la afectación de los predios propiedad de la compañía ganadera denominada "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con una superficie de 4,803-31-00 (cuatro mil ochocientas tres hectáreas, treinta y un áreas) de las cuales 1,205-53-75 (mil doscientas cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) correspondían a monte alto y 3,597-77-25 (tres mil quinientas noventa y siete hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) son de agostadero.

DECIMO SEXTO. Obra en autos el convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, con los propietarios de diversas fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el municipio y estado citados, mediante el cual estos últimos ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie

de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) cuyas medidas y colindancias constan en las escrituras de propiedad respectivas y planos correspondientes; como contraprestación la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a los propietarios en nombre de los poblados aludidos la cantidad de \$5,200,000.00 (cinco millones doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de dicho predio, y de esta forma finiquitar las acciones agrarias instauradas en favor de los poblados denominados "Artículos", "Colonia Navíos", "San Isidro", "Agustín Melgar", "El Encinal" y "Ojo de Agua El Cazador", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, para lo cual se comprometió a la entrega material de dicho inmueble a los poblados en mención, que sería realizada y distribuida por la Delegación Agraria en el Estado de Durango, a través del acta de posesión y deslinde respectiva, tomando en consideración el número de capacitados, las acciones agrarias y calidad de las tierras.

DECIMO SEPTIMO.- En relación con lo anterior, consta en autos el acta relativa a la entrega de la posesión precaria de una fracción del predio denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la cual consta que en esa fecha el comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado hizo la entrega de una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que corresponden a los lotes 2, parte del 7, 8, 9, 10 y 11 de dicho predio, en favor del poblado que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", del municipio y estado men cionado, constando las firmas de los campesinos y la huella dactilar de otros.

DECIMO OCTAVO.- Consta en autos la opinión formulada por el Coordinador Agrario Estatal en el

Estado de Durango, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", Municipio de Durango, Estado de Durango, en el sentido de que resulta procedente la acción agraria intentada, cuyo expediente es promovido por un grupo de campesinos que manifestaron, radicaron en el poblado denominado "San José de las Animas", ubicado en el municipio y estado citados, expresándose que para el efecto de constituir dicho nuevo centro, quedaría ubicado en la jurisdicción del Municipio de Durango de la misma entidad federativa, para lo cual se propone conceder una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas), que se tomaron íntegramente del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", de la misma jurisdicción, que se constituye por los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, proveniente de dicho predio, que fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenio suscrito el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, con los propietarios de dicho predio, para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticuatro

solicitantes originales que reúnen la capacidad agraria.

Cabe señalar que entre los antecedentes que se invocan en el cuerpo de dicha opinión en el número 4 se hace referencia a que en virtud de que no se definía la afectación de los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenios suscritos el veintisiete de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, adquirió mediante el primero, la superficie de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) que comprenden los lotes números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el Municipio de Durango, de la misma entidad y con el segundo adquirió 4,040-00-00 (cuatro mil cuarenta hectáreas) de los predios denominados "San Francisco de Sauces" y "La Magdalena", ubicados en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, asentándose en el proemio de dichos convenios que la adquisición de esos predios era para satisfacer las necesidades agrarias de diversos poblados que fueron coincidentes en señalar como de probable afectación los predios propiedad de las citadas compañías ganaderas, por lo que el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se celebró asamblea general extraordinaria de los núcleos solicitantes de tierras, quienes externaron su conformidad de aceptar que se resolvieran sus necesidades agrarias por la vía subsidiaria, aceptando por lo que se refiere al núcleo denominado "Ojo de Agua El Cazador", la superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", que se integra por los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, indicándose que de los veinticuatro solicitantes que aún subsisten de los cuarenta y tres que originalmente suscribieron la solicitud respectiva, dieciséis de ellos expresaron su conformidad de asentarse en dicho predio, a quienes se les entregó la posesión precaria el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, y los ocho solicitantes restantes, no aceptaron que fueran satisfechas sus necesidades agrarias por la vía subsidiaria, al persistir su petición de que se afectaran los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", haciéndose la aclaración que en los convenios de referencia no aparece la aceptación por ninguno de los núcleos de población solicitantes de tierras, ya que dicho acto fue celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios de los predios señalados.

DECIMO NOVENO.- En relación con el juicio agrario que nos ocupa, cabe destacar que en el expediente formado con motivo de su radicación, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, trece expedientes que corresponden a las solicitudes de tierras de diversos núcleos de población eiidal, que están relacionados, en virtud de que en todos ellos se señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los siguientes: "Ojo de Aqua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aquinaldo", "Estación Navíos", "San Isidro antes Molinillos", "Centenario", "Colonia Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocará al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento (declaratoria) de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa el citado Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la citada acción de nulidad instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", que causaron ejecutoria el nueve de octubre de dos mil uno, al haber transcurrido el término para inconformarse con la misma, y sin que hayan promovido algún medio legal de impugnación, razón por la cual remite tales expedientes con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

Sobre el particular y relacionado con lo anterior, en los autos de los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, consta el acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el Secretario General de Acuerdos, a través del cual tuvo por recibido el oficio número 532499, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, con el que remite copia de su acuerdo aprobado el once de noviembre del mismo año, en el que acordó remitir el expediente relativo al procedimiento de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda; lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 247/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y a la ejecutoria pronunciada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca A.R. 663/97, que ampara y protege a la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; para los mismos efectos y por el mismo conducto remitió los trece expedientes de las acciones agrarias invocadas en el procedimiento.

A su vez consta en autos que mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Organo Jurisdiccional en cumplimiento a su proveído de obce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, las constancias relacionadas en el apartado anterior, a efecto de que se sirviera instruir el procedimiento respectivo y resolver conforme a derecho correspondiera el expediente relativo al procedimiento de reconocimiento de inafectabilidad ganadera que ampara a diversos predios de las compañías ganaderas denominados "El Carmen" y "Santa Bárbara", acordando que una vez que quedaran firmes las sentencias que sobre el particular se pronunciaran, deberían remitirse las constancias relativas, para estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho procediera, respecto de las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, relacionadas con trece poblados; razón por la cual el citado Tribunal una vez emitidas las sentencias respectivas remitió el expediente formado con dicho motivo, así como los trece expedientes que corresponden a diversas acciones agrarias de trece poblados que se encuentran relacionadas con dicho procedimiento.

VIGESIMO. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de mérito el cual quedo registrado bajo el número 49/2001, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO. Constan en autos los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el veinte de febrero de dos mil dos, por el apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con los cuales se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación ante este Organo Jurisdiccional el expediente del juicio agrario que nos ocupa, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, con lo que ofrece pruebas y formulando alegatos, que le fueron admitidos mediante proveídos de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó el carácter con el que comparece a este juicio, con el testimonio notarial respectivo.

Respecto de las pruebas ofrecidas se señalan las siguientes:

Fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado compañía de la "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare los predios denominados "Sitios del Soldado". "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; cabe señalar que como terceros perjudicados fueron señalados los núcleos de población denominados "El Encinal", "Los Mimbres", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Colonia Navíos", "Centenario", "San Isidro", "Agustín Melgar", así como los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría: "Unión y Progreso", "Alfredo V. Bonfil" y "Ojo de Agua El Cazador", los cuales fueron emplazados a este juicio; en esta sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

En la ejecutoria de mérito el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la compañía ganadera "El Carmen", S. de R.L. de C.V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por

ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R.663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.,' en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior, por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara, 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, sólo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.,' asimismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal..."

VIGESIMO SEGUNDO.- En relación con las pruebas descritas en el apartado anterior, precisa señalar que las mismas constan en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, los que remitió a este Tribunal Superior mediante oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de

veintinueve de octubre de dos mil uno, por estimar que resultaba necesario tenerlos a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por dicho motivo, mediante proveído de once de febrero de dos mil tres, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó previo cotejo de los originales de las sentencias recaídas en los juicios agrarios señalados, así como de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número 247/95, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la certificación de las el apoderado de compañías aportadas por las "El Carmen" y "Santa Bárbara", para que obren en autos como documentales públicas, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 49/2001, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", Municipio de Durango, Estado de Durango, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual colectiva del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa, quedó acreditada en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de conformidad con la diligencia censal elaborada por los ingenieros comisionados Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, quienes rindieron su informe sin fecha, en cump limiento a los oficios de comisión números 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos sesenta y tres, suscritos por el entonces Director de Area de Nuevos Centros de Población Ejidal, hicieron constar la existencia de un total de ochenta y rueve campesinos con capacidad en materia agraria, quienes acompañaron el acta relativa a dicha diligencia censal, de cuyo contenido se desprenden los nombres de los campesinos, que cuentan con capacidad agraria, siendo los siguientes:

1. Nicolás Mena Castro. 2. Crescencio Delgado Mendoza. 3. Delfino Quiñones Castro. 4. Manuel Quiñones Castro. 5. Jorge Hernández Arellano. 6. María de Jesús Quiñones Castro. 7. Juan Tomás Reta Reta. 8. Arturo Quiñones Castro. 9. Ma. Inés Romero Valenzuela. 10. Juan Orozco Castro. 11. Abundio Castro Luján. 12. Ma. del Carmen Avendaño Saucedo. 13. Manuel Hernández Buendía. 14. Fidel Mendoza

Ríos. 15. Jovita Castro Díaz. 16. Leonor Romero Valenzuela. 17. Bertha Alicia Castro Quiñones. 18. Juana Romero Valenzuela. 19. María Orozco Castro. 20. Ma. Auxilio Orozco Castro. 21. Delfina Castro Vázquez. 22. Teodora Romero Valenzuela. 23. Elvira Castro Quiñones. 24. Socorro Barreto Delgado. 25. Micaela

Castro Vázquez. 26. Petra Castro Vera. 27. Martín Hernández Ruelas. 28. Gregorio Hernández

Escobedo, 29. Juan Hernández Escobedo, 30. Alberto Hernández Escobedo, 31. Emeterio Hernández Hernández Escobedo. 33. Lázaro Hernández Escobedo. 34. Serapio Hernández Escobedo. 35. Tomás Rodríguez Escobedo. 36. Casimiro Estrada Sánchez. 37. Eulogio Rodríguez Hernández. 38. Francisco Rodríguez Hernández. 39. Joaquín Rodríguez Escobedo. 40. Apolinia Hernández Ruela. 41. Esteban Montiel Hernández. 42. Pánfilo Hernández Rodríguez. 43. Enrique Hernández Olmedo. 44. Marcial Hernández Gutiérrez. 45. Jesús Hernández Gutiérrez. 46. Enrique Castro Luján. 47. Flavio Castro Quiñones. 48. Jesús Castro Quiñones. 49. Elodio Castro Quiñones. 50. Bonifacio Mena Castro. 51. Pedro Castro Luján. 52. Santiago Castro Luján. 53. Pablo Castro Díaz. 54. Salvador Castro Díaz. 55. Dionicio Castro Díaz. 56. Liberio Castro Díaz. 57. Audelia Castro Díaz. 58. Jesús Castro Díaz. 59. Julio Castro Deras. 60. Zeferino Castro Luján. 61. Irene Castro Deras. 62. Ezequiel Castro Díaz. 63. Desiderio Avendaño Meza. 64. Adrián Avendaño Orozco. 65. Felipe Orozco Tinoco. 66. José Romero Castro. 67. Manuel Romero Valenzuela. 68. Julio Hernández Vázquez. 69. Pompeyo Hernández Vázquez. 70. Edmundo Hernández Vázquez. 71. Nicasio Luna García. 72. Silvano Castro Luján. 73. Martín Castro Reta. 74. Macario Castro Reta. 75. Juan Castro Reta. 76. Guadalupe Mena Castro. 77. Manuel Castro Vázquez. 78. Fortunato Castro Vázquez. 79. Encarnación Solís Mendoza. 80. Ma. Antonieta González Delgado. 81. Tomasa Castro Luján. 82. Ma. Elena Delgado Solís. 83. Silvia Coria Gutiérrez. 84. Rosa Ma. Deras Castro. 85. Juan Hernández Ruelas. 86. Ma. Inés Castro Reta. 87. Elodia Romero Valenzuela. 88. Pánfilo Gaytán Rodríguez y 89. Vicente Cortez.

TERCERO.- En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En cuanto a los trabajos técnicos informativos practicados en los predios señalados como de probable afectación por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José de las Animas", Municipio de Durango, Estado de Durango, la creación del nuevo centro de población ejidal, propiedad de las compañías ganade ras "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se tienen los siguientes antecedentes:

Que los ingenieros comisionados Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, en su informe sin fecha rendido en cumplimiento a los oficios de comisión números 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, suscritos por el entonces Director de Area de Nuevos Centros de Población Ejidal, expresaron que procedieron a investigar los predios propiedad de las compañías

"El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que fueron señalados como presuntamente afectables por los campesinos solicitantes de tierras, de cuya investigación se desprenden los resultados siguientes:

- 1. Que los terrenos propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Durango, Durango, bajo el número 17705, a fojas 78 vuelta, tomo 252 de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete.
- 2. Que los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscritos en el mismo Registro Público de la Propiedad, bajo el número 17702, a fojas de la 90 frente a la 92 frente, tomo 521; y número 20415 a fojas 229 vuelta, tomo 258.
- 3. Que tales predios se integran por las superficies de 9,452-00-00 (nueve mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) y 9,625-00-00 (nueve mil seiscientas veinticinco hectáreas), respectivamente, que son las superficies que les quedaron después de haber sufrido diversas afectaciones para satisfacer necesidades agrarias de otros poblados según se desprendía del plano informativo anexo a su informe, entre otros, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "San Juan El Aguinaldo"; que la calidad de las tierras es de agostadero, y que no existen ningún tipo de cultivo; que la profundidad de los suelos va de cinco a quince centímetros, existiendo porciones aisladas de terreno susceptibles de cultivo, estimando que por ser pequeñas porciones reducidas de cultivo y al no constituir una unidad topográfica, no podían tomarse en cuenta para la explotación agrícola, ni para la creación de un nuevo centro de población ejidal.

Que de conformidad a las certificaciones expedidas por la Presidencia Municipal de Durango, Durango, la Compañía "El Carmen" tiene registrado su fierro de herrar con el título 1518, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, mientras que la compañía ganadera "Santa Bárbara", tiene registrado su título de fierro de herrar número 1519, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose verificado el refrendo respectivo el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta, para la vigencia mil novecientos setenta, mil novecientos setenta y cuatro.

- **4.** Que la antigüedad de tales negociaciones ganaderas se remonta a más de veinte años, mismas que se encontraban amparadas por concesiones de inafectabilidad ganadera según acuerdos de veintiocho de mayo y primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos.
- **5.** Que al verificarse la inspección ocular sobre tales predios, se efectuó el recuento pecuario el cual arrojó los siguientes resultados:

Que en los terrenos propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", se encontraron mil seiscientas treinta y ocho cabezas de ganado mayor bovino de raza Hereford, de las cuales novecientas catorce son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos sesenta y cinco becerros.

Que en los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", se encontraron mil seiscientas cuarenta y cuatro cabezas de ganado mayor bovino, también de la raza Herford, de las que novecientas siete son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos setenta y ocho becerros.

Que también fueron localizadas un total de treinta cabezas de ganado mayor equino en cada una de las fincas investigadas, que son utilizadas por los vaqueros en su trabajo dentro de las fincas; que los predios inspeccionados se encuentran cercados con cuatro hilos de alambre de púas, divididas en potreros, cuentan con aguajes consistentes en bordos de contención, represas para captar agua de lluvia, los terrenos cuentan con estaciones termo-pluviométricas; existen otro tipo de construcciones tales como: estancias, casas, bodegas, escuelas, tractores, prados, corrales, caminos interiores y baños garrapaticidas; por todo lo anterior, los comisionados señalaron que se pudo corroborar que las fincas cuentan con los elementos e instalaciones necesarias para una racional explotación pecuaria.

Que el coeficiente de agostadero en la región, donde se ubican los predios investigados es de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), por cabeza de ganado mayor, según datos proporcionados por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los coeficientes de agostadero, adscrita a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

También refieren que a petición de los solicitantes de tierras, se inspeccionó otra parte del predio propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ubicado en el paraje "Mesa del Madroño", de la cual se hizo de su conocimiento que dicha superficie se encontraba proyectada por la Delegación Agraria, para la creación del nuevo centro de población ejidal que al constituirse se denominaría "San Juan del Aguinaldo", en cuyos terrenos se localizan porciones de suelo con profundidad de quince a cuarenta centímetros, por lo que son susceptibles de cultivo, siendo éstos los únicos para desarrollar la explotación agrícola; por lo anterior, señalan que no existen otros terrenos para satisfacer las necesidades del grupo peticionario.

Los comisionados anexaron a su informe las actas de inspección relativas a los predios propiedad de las mencionadas compañías ganaderas, en las que hacen constar los resultados señalados con antelación.

Consta en autos que mediante oficio número 580059, de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordenó al ingeniero Juan Chávez Licona la realización de trabajos técnicos informativos complementarios para la acción agraria que nos ocupa, en los predios propiedad de las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen"; el citado comisionado rindió su informe el veinte de enero de mil novecientos setenta y siete, desprendiéndose los resultados siguientes:

Que el predio "Santa Bárbara", originalmente se constituyó con una superficie de 41,280-00-00 (cuarenta y un mil doscientas ochenta hectáreas), la que posteriormente fue objeto de diversas afectaciones agrarias, a saber:

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) se afectaron mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, para la segunda ampliación de ejido del poblado "El Encinal", Municipio de Durango.

6,870-00-00 (seis mil ochocientas setenta hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Agustín Melgar", Municipio de Durango, por concepto de dotación de tierras, mediante resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, ejecutándose el veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) para conceder la primera ampliación de ejido al poblado "Agustín Melgar", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

1,650-00-00 (mil seiscientas cincuenta hectáreas) para dotar de ejido al poblado "San Pedro de los Pinos", municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Constituyentes", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre

de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

4,930-00-00 (cuatro mil novecientas treinta hectáreas) para conceder la segunda ampliación de ejido al poblado "San Isidro" (antes "Molinillo"), Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de junio del mismo año.

4,353-00-00 (cuatro mil trescientas cincuenta y tres hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Centenario", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

1,403-00-00 (mil cuatrocientas tres hectáreas), para constituir el nuevo centro de población ejidal "Ciénega de los Caballos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio del mismo año.

Que la suma de tales afectaciones forma un total de 30,263-00-00 (treinta mil doscientas sesenta y tres hectáreas), habiéndose ejecutado la mayoría de ellas, en una superficie de 28,818-00-00 (veintiocho mil ochocientas dieciocho hectáreas), con excepción de las 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), relativas a la ampliación del poblado "Agustín Melgar", de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y las

1,403-00-00 (mil cuatrocientos tres hectáreas) que se concedieron al poblado "Ciénega de los Caballos", mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Que una vez deducidas las afectaciones sufridas por la citada compañía ganadera, se tiene que la misma promovió una solicitud de inafectabilidad ganadera el diez de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, sobre una superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), que fueron motivo de inspección ocular de la cual se conoce que estos terrenos están dedicados a la ganadería, habiéndose localizado ganado de la raza Hereford en todos sus potreros, que dicho predio cuenta con caminos interiores para el manejo del ganado y para transportar madera.

Respecto del predio "El Carmen", propiedad de la compañía ganadera del mismo nombre, expresó que originalmente se constituyó con una superficie de 40,250-00-00 (cuarenta mil doscientas cincuenta hectáreas) según decreto presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio del mismo año; que la mencionada superficie sufrió diversas afectaciones:

3,000-00-00 (tres mil hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "Pastor Rouaix", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

3,074-00-00 (tres mil setenta y cuatro hectáreas) para conceder primera ampliación de ejido (segundo intento), al poblado "Los Mimbres", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre del mismo año.

3,995-00-00 (tres mil novecientas noventa y cinco hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Llano Grande", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año.

2,249-50-00 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) para conceder primera ampliación de ejido al poblado "Navajas", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil rovecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "Empalme Purísima", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio del mismo año.

4,942-00-00 (cuatro mil novecientas cuarenta y dos hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "El Tunal y Anexos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de junio del mismo año.

1,994-00-00 (mil novecientas noventa y cuatro hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Máximo García" Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de junio del mismo año.

775-00-00 (setecientas setenta y cinco hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "San Pedro de los Pinos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año. Esta resolución presidencial afectó también terrenos del predio "Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo".

5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Echeverría de la Sierra", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

3,052-00-00 (tres mil cincuenta y dos hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "San Juan de Aguinaldo", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Que las anteriores afectaciones constituyen un total de 30,289-50-00 (treinta mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales no se ejecutaron la segunda ampliación de ejido del poblado "Empalme Purísima", con superficie de 2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas), concedidas mediante resolución presidencial de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, con motivo de la interposición de un juicio de amparo en contra de dicha resolución. Que de acuerdo con el levantamiento topográfico de los terrenos sobrantes a dicha compañía ganadera resultó una superficie total de 11,978-00-00 (once mil novecientas setenta y ocho hectáreas), que incluye la superficie afectada en favor del poblado citado.

El citado comisionado señaló como antecedente de dicho predio que el apoderado de la citada compañía ganadera solicitó la inafectabilidad de tales terrenos con superficie de 10,006-15-05 (diez mil seis hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas) el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; en cuanto a su inspección ocular manifestó que su aspecto físico es similar al de la compañía ganadera "Santa Bárbara", esto es, se encuentra destinado a la explotación ganadera, encontrándose ganado de la misma raza, que se encontró herrado con su fierro de herrar, sin que se hayan encontrado vestigios de explotación forestal.

Con los elementos anteriores el entonces Delegado Agrario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Durango, formuló opinión en el expediente de que se trata el veintisiete de septiembre y once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de que resulta procedente la concesión de las declaratorias de inafectabilidad solicitadas; por consiguiente se estimó inafectable para fines agrarios la pequeña propiedad ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo, ubicados, en el Municipio y Estado de Durango, con superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), así como la inafectabilidad de la pequeña propiedad ganadera denominada "El Carmen", integrada por los predios denominados Ciénega de Ibarra, Sitios del Soldado y San Francisco, ubicados en el municipio y estado citados, con superficie de 10,006-15-05 (diez mil seis hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas).

Mediante diversa opinión de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, estimó que resultaban legalmente afectables los predios propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios denominados "Ciénega de los Caballos"

"El Aguinaldo", del Municipio y Estado de Durango, para la creación de un nuevo centro de población que se denominará "Ojo de Agua El Cazador"; lo anterior, por considerar que la calidad de las tierras corresponde a bosques propios para la explotación forestal, ya que dada la topografía accidentada del

terreno se imposibilita la explotación ganadera; por lo que resultaban afectables de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 250 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Conforme a los antecedentes del caso, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, aprobó acuerdo en el que solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento tendiente a la declaración de nulidad de los reconocimientos de pequeñas propiedades ganaderas inafectables expedidas a favor de las citadas compañías, contenidos en las resoluciones presidenciales que concedieron segunda y primera ampliación de ejido a los poblados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, ambos del Municipio y Estado de Durango, expedidas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del mismo año, cuyo reconocimiento comprenden una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) para cada una de las compañías ganaderas señaladas; lo anterior, por considerar que tales terrenos se encuentran poblados de monte alto maderable y sujetos a explotación forestal, según se desprendía de la inconformidad planteada por un total de doce grupos de campesinos solicitantes de tierras promoventes de distintas acciones agrarias entre ellos el de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", que nos ocupa, y las promovidas por los núcleos solicitantes de tierras de los poblados "Artículos", "Alfredo V. Bonfil", "Unión y Progreso", "Agustín Melgar", "Colonia Navíos", "San Juan de Aguinaldo", "Centenario", "Los Mimbres", "Alfredo V. Bonfil", "y "El Encinal", entre otros.

Por el motivo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento respectivo, de cuyas constancias de autos se desprende que concluido el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera a que quedaron sujetos los predios propiedad de las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen", la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba improcedente declarar la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que amparan a los predios propiedad de tales compañías.

En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, al igual que la opinión formulada por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, quienes estimaron improcedente declarar la nulidad sobre el reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las compañías ganaderas

"El Carmen" y "Santa Bárbara".

Que la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló un nuevo dictamen el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de declarar procedente la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que protegen a los predios propiedad de las compañías ganaderas citadas; lo anterior, por considerar que al realizarse los diversos trabajos practicados en sus predios, se concluía que si bien era cierto que los propietarios demostraron en su momento que sus terrenos se encontraban dedicados a la explotación ganadera con los llenos suficientes de acuerdo a su coeficiente de agostadero, también lo era que gran parte de esos predios se habían dedicado a la explotación forestal en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen aprobado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

También se desprende de autos que mediante oficio número 871, suscrito por el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Durango, de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se comisionó al ingeniero Roberto Amaya Martínez, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios en los predios propiedad de las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen", ubicados en el Municipio y Estado de Durango, quien rindió su informe el veintiuno de noviembre del año en mención, del que se desprende lo siguiente:

Que se avocó a recabar los datos técnicos necesarios para la identificación de los predios que constituyen las mencionadas negociaciones ganaderas, auxiliándose del ingeniero Guillermo González Loera, para efectuar el levantamiento topográfico de tales terrenos, haciendo el señalamiento que a las citadas compañías ganaderas se les atribuyó en propiedad una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) a cada una de ellas, por lo que respecto a la compañía ganadera "El Carmen", efectúo la siguiente aclaración, que parte de sus terrenos fueron expropiados para la constitución del Parque Nacional "El Tecuán", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, por lo que al efectuar su levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 6,463-31-00 (seis mil cuatrocientas treinta y

una hectáreas, treinta y un áreas), de las cuales 2,505-53-75 (dos mil quinientas cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) son de monte alto y el resto, 3,957-77-25 (tres mil novecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) son de agostadero. En cuanto a los predios que constituyen la compañía ganadera "Santa Bárbara", su levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 9,935-38-00 (nueve mil novecientas treinta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas) de las cuales 1,561-78-16 (mil quinientas sesenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero y el resto 8,373-39-84 (ocho mil trescientas setenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) son de monte alto.

Con los elementos anteriores el entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, pronunciaron resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarándose nulo el reconocimiento de inafectabilidad ganadera otorgado en favor de las compañías denominadas "Santa Bárbara" y "El Carmen", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del mismo año, que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados "El Encinal" y "Navajas", en las que se les reconoció como pequeña propiedad inafectable las superficies de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de agostadero a cada una de ellas, dejando sin efectos jurídicos los convenios de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrados entre las citadas compañías ganaderas y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, derogándose los decretos concesión de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios que constituían dichas negociaciones ganaderas; lo anterior, por considerarse que quedó demostrado que los predios propiedad de las citadas compañías ganaderas, si bien se encontraban dedicados a la explotación ganadera, también era cierto que en su mayoría los había dedicado a la explotación forestal; que en consecuencia los habían venido destinando a un fin distinto por el que fueron reconocidos como propiedades ganaderas inafectables.

En relación con el juicio agrario que nos ocupa, resulta importante resaltar que en el expediente formado con motivo de la radicación del juicio agrario que nos ocupa, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, diversos expedientes relacionados con la petición de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los "Ojo de Agua "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocará al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento (declaratoria) de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, los que causaron ejecutoria mediante proveído de nueve de octubre de dos mil. al haber transcurrido el término legal sin haber sido reclamada por alguno de los medios de impugnación establecidos en la ley, por lo que tales expedientes los acompaña anexos a los oficios de mérito, con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

En este aspecto cabe destacar que en los autos del juicio agrario que nos ocupa, constan los escritos del apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de veinte de febrero de dos mil dos, con los cuales se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación del juicio agrario 49/2001, ante este Organo Jurisdiccional ofreciendo pruebas y formulando alegatos; los cuales le fueron admitidos mediante proveídos de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó con la documental idónea para ello el carácter con que comparece a este juicio.

Sobre el particular cabe señalar que las pruebas ofrecidas por el apoderado de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", las cuales de su análisis se desprende que éstas se encuentran relacionadas directamente con la acción agraria que nos ocupa, siendo las siguientes:

Fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, promovido por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pronunciada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; en dicha sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior, por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; en ese tenor la ejecutoria recaída en el toca A.R. 663/97, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la compañía ganadera "El Carmen", S. de R.L. de C.V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

'PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicados en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la nisma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R. 663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.,' en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las

que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Uni ón a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior, por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara, 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal'', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, sólo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.,' asimismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...".

En relación con las pruebas relacionadas en el apartado anterior, precisa señalar que las mismas constan en original y en fotocopias certificadas, en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, con motivo de la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, pronunciada por el Secretario y Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se declaró la nulidad de los reconocimientos de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, siendo que tales constancias fueron remitidas a este Tribunal Superior mediante oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario referido, por estimar que resultaba necesario tenerlas a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por el motivo anterior este Organo Jurisdiccional mediante proveído de once de febrero de dos mil tres, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó previo cotejo de los originales de las sentencias recaídas en los juicios agrarios señalados, así como de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número 247/95, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la certificación de las pruebas aportadas por el apoderado

de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", para que obren en autos como documentales públicas, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 49/2001, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ojo de Aqua El Cazador", Municipio de Durango, Estado de Durango.

De tal suerte que del caudal probatorio antes descrito, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, producen convicción para arribar a la conclusión de que los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", se estiman inafectables para la presente acción agraria.

En efecto con las constancias de autos que quedaron relacionadas en párrafos que anteceden, queda suficientemente acreditado que tales predios se encuentran destinados a la explotación ganadera, según se desprende de los diversos trabajos e inspecciones realizadas en los diversos poblados, que cuentan con los llenos de ganado suficiente y la infraestructura necesaria para una racional y adecuada explotación ganadera; sin que en la especie dicha explotación haya quedado desvirtuada con las pruebas idóneas para ello a efecto de establecer que tales predios se encuentran dedicados a la explotación forestal; amén de que tales negociaciones ganaderas contaban con un recono cimiento de inafectabilidad ganadera que protegían sus predios, contenida en las resoluciones presidenciales expedidas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año, que benefició a los poblados "El Encinal" y "Navajas", ambos ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, en las vías de ampliación y segunda ampliación de ejidos, respectivamente.

A mayor abundamiento no pasa inadvertido para este Organo Jurisdiccional que en autos consta que los predios pertenecientes a tales compañías ganaderas, fueron objeto de la instauración del procedimiento de nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que se encontraban protegidos, en la que se invocó como causal de instauración, precisamente el hecho de que los terrenos propiedad de dichas compañías, eran de monte propios para la explotación forestal, aun cuando se destinaban a la explotación ganadera; siendo que dicho procedimiento culminó con la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarándose procedente la nulidad de dicho reconocimiento.

No obstante lo anterior, de autos aparece que los apoderados legales de las citadas compañías ganaderas promovieron sendos juicios de amparo los cuales quedaron registrados con los números 243/95 y en revisión en el toca números 663/97 y 247/95, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Procedimientos Agrarios de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, inclusive el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio mil novecientos ochenta y ocho, a fin de que se les respetará la garantía de audiencia a los aquí quejosos en el procedimiento de nulidad respectivo, y estuvieran en aptitud de ofrecer pruebas.

En ese orden de ideas, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, mediante acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el decreto de reformas al artí culo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, al crearse los Tribunales Agrarios en términos de la fracción XIX del citado precepto constitucional y tercero transitorio del mismo ordenamiento, remitió a este Tribunal Superior Agrario, las constancias que integran el procedimiento relativo a la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las compañías ganaderas denominadas "El Carmen" y "Santa Bárbara", por considerar que son las autoridades competentes para conocer de dicha acción agraria, inclusive remitió los expedientes formados con motivo de las solicitudes de tierras formuladas por diversos poblados, entre ellos, el que ocupa nuestra atención denominado "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

En ese sentido consta en autos que el Tribunal Superior remitió el expediente instaurado con motivo de la acción agraria de nulidad intentada en contra de las citadas compañías ganaderas, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho,

en cumplimiento a su acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para que se avocará a la substanciación del procedimiento respectivo y resolución, obrando constancias de que el Tribunal Unitario Agrario pronunció su sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, del índice del citado Tribunal, declarando improcedente la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, sin que conste en autos que tales sentencias hayan sido impugnadas mediante algunos de los medios legales establecidos en la legislación agraria; ya que sobre el particular, mediante proveído de nueve de octubre de dos mil uno, se acordó que las sentencias referidas había causado ejecutoria, toda vez que el término para inconformarse con las mismas había transcurrido, sin que en ese lapso se interpusiera algún medio legal de impugnación; por consiguiente, tales sentencias se encuentran firmes y surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Todo lo cual permite corroborar que en el presente caso los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, son inafectables para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ojo de Aqua El Cazador".

QUINTO .- En relación con la acción agraria que nos ocupa, no se omite manifestar que consta en autos el convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, con los propietarios de diversas fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el municipio y estado citados, con superficie total de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) mediante el cual ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie señalada, para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados entre éstos el poblado que nos ocupa que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", así como "Artículos", "Colonia Navíos", "San Isidro", "Agustín Melgar", "El Encinal", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, como contraprestación la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a los propietarios en nombre de los poblados aludidos la cantidad de \$5,200.000.00 (cinco millones doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de dicho predio, para finiquitar las acciones agrarias, instauradas en favor de los poblados referidos, comprometiéndose a la entrega material de dicho inmueble a los poblados referidos, por conducto de la Delegación Agraria en el Estado de Durango, quien haría la distribución respectiva a través del acta de posesión y deslinde correspondiente, tomando en consideración el número de capacitados, las acciones agrarias y calidad de las tierras.

En relación con lo anterior, obra en autos el acta relativa a la entrega de la posesión precaria de una fracción del predio denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la cual consta que en esa fecha el comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado hizo la entrega de una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que corresponden a los lotes II, parte del VII, VIII, IX, X y XI de dicho predio, en favor del poblado que de constituirse se denominará "Ojo de Aqua El Cazador", del municipio y estado mencionados.

También obra en autos la opinión formulada por el Coordinador Agrario Estatal en el Estado de Durango, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, mediante el cual propone se conceda una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas), a tomarse integramente del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", de la misma jurisdicción, que se constituye por los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, proveniente de dicho predio, que fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenio suscrito el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, con los propietarios de dicho predio, para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticuatro solicitantes originales que reúnen la capacidad agraria.

SEXTO.- En razón de lo expresado se estima procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal gestionada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "San José de las Animas", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, que al constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador"; por consiguiente, resulta afectable una superficie total de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomaran de los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, provenientes del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el mismo municipio y estado, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma

Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer sus necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los ochenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Lo anterior, en la inteligencia de que la asamblea general del poblado beneficiado deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece que para fijar el monto de la dotación de tierras, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo al número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino los que en el momento de realizarse la dotación, tenga derecho a recibir una unidad de la misma.

Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota con una superficie total de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomaran de los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, provenientes del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el mismo municipio y estado, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer sus necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los ochenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO.- Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de

rec reación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbrica.- Los Magistrados: Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Humberto Jesús Quintana Miranda.- Rúbrica.